

REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE
Viceministerio de la Juventud,
Niñez y Tercera Edad

ESTUDIO DEL SECRETARIADO GENERAL DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA VIOLENCIA
SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS

CUESTIONARIO A LOS GOBIERNOS

La Paz, agosto de 2004

ESTUDIO DEL SECRETARIADO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS

CUESTIONARIO A LOS GOBIERNOS

I. MARCO JURÍDICO: Instrumentos Internacionales de derechos humanos

1.- Sírvase describir en que medida ha evolucionado la situación de la violencia contra los niños a raíz de la adhesión de su país a determinados instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, el Protocolo de Palermo o instrumentos regionales de derechos humanos. Sírvase proporcionar información sobre casos de violencia contra los niños en que los tribunales de su país hayan invocado normas internacionales o regionales de derechos humanos.

Desde la adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) se observa un cambio en la visión y concepción sobre el concepto de ser niño, la cual se ha fortalecido a través de seminarios y talleres que han generado espacios de discusión sobre los derechos de la niñez. A partir de aquello se ha promulgado el Código del Niño, Niña y Adolescente (CNNA) - Ley 2026, aprobada en octubre de 1999 y puesta en vigencia en junio del año 2000, esta ley constituye un paso importante hacia la protección de los derechos de la niñez en Bolivia.

Asimismo, esta norma legal se constituye en el instrumento más importante de políticas dirigidas a la niñez y la adolescencia existente en el país, que se apropia de la Doctrina del Protección Integral. A esto siguió la elaboración y aprobación del Reglamento al CNNA, por medio de Decreto Supremo (DS) 26086 del 21 de febrero, de 2001. Actualmente, el Reglamento fue modificado por el DS. 27443 del 8 de abril de 2004.

El CNNA consta de un primer capítulo de disposiciones fundamentales, y tres libros. El primero esta referido a deberes y derechos fundamentales (derecho a la vida, a la salud, a la nacionalidad e identidad, a la libertad y al respeto a la dignidad, a la educación, la cultura, y el esparcimiento, a la protección en el trabajo y a deberes fundamentales). El libro segundo contiene aspectos relativos a la prevención, atención y protección. El libro tercero se refiere a la protección jurídica, responsabilidad, jurisdicción y procedimientos.

Bolivia ha ratificado la Convención de la Haya relativa a la Protección del Niño y Cooperación en materia de adopciones internacionales en diciembre de 2001.

Ratificó el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para trabajar fijada en 14 años el 11 de junio de 1997 y el convenio 182 del 17 de junio de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil el 6 de junio de 2003

El parlamento boliviano aprobó la Ley 2023 del 29 de octubre de 1999 sobre protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual.

Mediante Ley 1725 de 1994 Bolivia adoptó como legislación interna la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores el 24 de mayo de 1994

El parlamento boliviano aprobó la Ley 1674 del 15 de diciembre de 1995 norma legal Contra la violencia familiar la cual se reglamentó mediante Decreto Supremo del 6 de julio de 1998

Asimismo se realizó la ratificación de la Convención Interamericana sobre las obligaciones alimentarias realizada en Montevideo, el 12 de agosto de 1998.

Disposiciones legales sobre violencia contra los niños

2.- Sírvase describir el tratamiento de las diversas formas de violencia contra los niños en la Constitución, las leyes, y la legislación subsidiaria de su país y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario.

El tratamiento que reciben las formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes se halla incluido en diversas normas, entre ellas el Código del Niño, Niña y Adolescente, también en la legislación penal y en otras normas jurídicas preventivas o de índole administrativo.

El Código del Niño, Niña y Adolescente, además de establecer la intervención de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia en casos de violencia contra los niños, también le da responsabilidades al Juez de la Niñez y Adolescencia para iniciar acciones en estos casos. Como ejemplo, se puede citar el siguiente artículo:

Al respecto, el CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE señala:

ARTICULO 269° (ATRIBUCIONES DEL JUEZ).- El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:

4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;

7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;

8. Aplicar medidas a los padres o responsables;

9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;

10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;

11. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,

12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.

Respecto a la legislación penal, existen dos leyes que tipifican delitos vinculados a la imposición de violencia, aunque en general no son delitos específicos sobre violencia contra niños. El **Código Penal**¹ tipifica delitos como la privación de libertad, amenazas, lesiones y vejaciones, además de otros referidos a conductas violentas. Asimismo, en la parte referida a delitos de violencia sexual, el Código Penal, en sus artículos 308 al 325, tipifica los delitos contra la libertad sexual. Los delitos definidos son: violación, estupro, sustitución de persona, abuso deshonesto, rapto propio, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de menores, corrupción agravada, corrupción de mayores, proxenetismo, rufianería, actos obscenos y publicaciones y espectáculos obscenos. En varios de estos delitos sí se menciona específicamente a los niños, niñas y adolescentes. El hecho de que ellos sean víctimas constituye una circunstancia agravante para la imposición de sanciones a los autores de esos delitos.

¹ Código Penal, Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997.

Por su parte, la **Ley N° 2033², Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual**, modifica varios tipos penales definidos en el Código Penal y establece medidas para la protección a las víctimas de estos delitos. En esta Ley también se toma en cuenta, como circunstancias agravantes, el hecho de que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes.

Además de la tipificación penal, la Ley N° 2033 enuncia los derechos y las garantías que tienen las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y establece medidas políticas, administrativas y médicas destinadas a su atención y protección.

El procesamiento de los delitos tipificados en el Código Penal y en la Ley N° 2033 se realiza sobre la base de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, la **Ley N° 1674, Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica**, establece un ámbito administrativo y policial de intervención frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. En el marco de la aplicación de la Ley N° 1674 funcionan las Brigadas de Protección a la Familia, dependientes de la Policía Nacional.

También se halla en vigencia la **Ley 1702**, de fecha 17 de julio de 1996, que crea las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia y el Decreto Reglamentario N° 24444, que amplía las competencias municipales, estableciendo como competencia en el artículo 7, inciso o) "defender y proteger a niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción mediante la creación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia".

Por otra parte, además de las normas mencionadas existen en el país algunos instrumentos normativos de tipo administrativo que regulan en forma indirecta aspectos vinculados a la prevención y represión de la violencia, algunos de ellos se refieren exclusivamente a algún tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes, y otros son de índole general. Son normas emitidas por dependencias del Estado o por los municipios.

En general, el marco normativo vigente en Bolivia y la consiguiente actuación de las instituciones respecto a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes tienen la característica de estar dirigidos principalmente a la tipificación de delitos y a la represión de los mismos. Las normas vigentes no consideran con suficiente énfasis la prevención de estos delitos ni la restitución del ejercicio de los derechos de las víctimas. Es decir que no existe realmente un marco legal y normativo protector, existe un marco legal y normativo regulatorio y sancionatorio, pero no específicamente de protección.

3.- Sírvase proporcionar información acerca de las disposiciones legislativas concretas sobre los siguientes temas:

- **Prevención de toda forma de violencia física, sexual o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente y abuso sexual;**
- **Protección de los niños de toda forma de violencia;**
- **Reparación, incluidas las indemnizaciones, para los niños víctimas de violencia;**
- **Sanciones impuestas a los autores de actos de violencia contra los niños;**
- **Reintegración y rehabilitación de los niños víctimas de violencia.**

El instrumento más específico de protección y defensa de actos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes es el Código del Niño, Niña y Adolescente y en el caso de violencia sexual la Ley 2023 del 29 de octubre de 1999 sobre Protección a Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual.

² Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, Ley N° 2033 de fecha 29 de octubre de 1999.

Al respecto, el Código del Niño, Niña y Adolescente señala:

LIBRO SEGUNDO
PREVENCION, ATENCION Y PROTECCION
TITULO I
PREVENCION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 158° (Prioridad de Prevención) El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral.

La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurrieran en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio dispuesto por otras leyes.

ARTICULO 159° (Obligación de Comunicar).- Toda persona en general, y los directores y maestros de establecimientos educativos en especial que detecten cualquier señal o indicio de maltrato, violencia, explotación, abuso, tenencia o consumo de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, esta en la obligación de comunicar inmediatamente estas situaciones a los padres o responsables y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

CAPITULO II
ENTIDADES DE PROTECCION SECCION 1
Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia

SECCION 2
Defensorías de la Niñez y Adolescencia
CAPITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL

ARTICULO 207° (PROTECCION) Las medidas de protección social al niño, niña y adolescente son aplicables cuando los derechos reconocidos por este Código estén amenazados o sean violados:

1. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado
2. Por acción u omisión de los padres o responsables
3. En razón de la conducta del niño, niña o adolescente

Por su parte la LEY de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual No. 2033 establece:

ARTÍCULO 15° (DERECHOS Y GARANTÍAS). La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:

1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal;
2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones;

3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte;
4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado;
5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad;
6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación;
7. A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza;
8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;
9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos;
10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor;

En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos:

12. A que el juez le designe un tutor ad litem para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables.
13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.

4.- Sírvase a indicar si existen disposiciones legales concretas sobre toda forma de violencia física, sexual o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente y explotación sexual de los niños que puedan producirse en:

- **La familia y el hogar**
- **Escuelas centros preescolares (oficiales y no oficiales, estatales y privados);**
- **Academias Militares**
- **Instituciones, en particular centros de atención , internados, centros de salud y psiquiátricos;**

- ***El contexto de la aplicación de la ley y el orden público, en particular en centros de detención o prisiones***
- ***El barrio, la calle y la comunidad, incluso en las zonas rurales***
- ***El lugar de trabajo (estructurado y no estructurado)***
- ***Los deportes y los establecimientos deportivos.***

Además de las normas legales citadas anteriormente en el ámbito penal y administrativo, el Código del Niño, Niña y Adolescente establece disposiciones concretas referidas a las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes, disposiciones que deben cumplirse tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Con referencia a ello, a continuación se citan algunos artículos:

Código del Niño, Niña y Adolescente

ARTÍCULO 33º (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD).- La suspensión de la autoridad de uno o de ambos padres puede ser total o parcial para ciertos actos especialmente determinados, en los siguientes casos:

4. Por acción u omisión, debidamente comprobada por autoridad competente, que ponga en riesgo la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente, así sea a título de medida disciplinaria.

ARTÍCULO 34º (DE LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD).- Los padres, conjunta o separadamente, pierden su autoridad:

1. Cuando son declarados mediante sentencia judicial ejecutoriada, autores, cómplices o instigadores de delitos contra el hijo;
2. Cuando por acción u omisión culposa o dolosa los expongan a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad

SECCIÓN II DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 105º (RESPETO).- Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando, además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo. Ningún niño, niña ni adolescente debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional.

ARTÍCULO 106º (DIGNIDAD).- Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

ARTÍCULO 107º (AMPARO Y PROTECCIÓN).- Este derecho comprende:

1. A ser el primero que reciba protección y socorro en situación de peligro; y,
2. A ser asistido y defendido en sus intereses y derechos, ante cualquier persona o autoridad y por cualquier causa o motivo.

ARTÍCULO 108º (MALTRATO).- Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

ARTÍCULO 109° (CIRCUNSTANCIAS).- Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
2. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
3. No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios;
4. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;
5. El desempeño de trabajo en régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en este Código;
6. Se lo utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares;
7. Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores;
8. Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;
9. Se lo utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;
10. Existan otras circunstancias que implique maltrato.

ARTÍCULO 110° (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- Los casos de malos tratos serán obligatoriamente denunciados ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Fiscal de Materia u otra autoridad competente de la niñez y la familia, quienes deberán tomar las medidas pertinentes, debiendo presentar la denuncia en el término de veinticuatro horas ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Están obligados a denunciar:

1. Los familiares, convivientes, cónyuges o parientes;
2. Toda persona que, en el desempeño de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato; y,
3. Todo profesional o funcionario que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato, no pudiendo alegar secreto profesional ni ampararse en órdenes superiores o dependencia funcionaria de cualquier naturaleza.

Los informantes y demandantes a que se refiere este Artículo, están exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen, salvo mala fe.

ARTÍCULO 111° (OBLIGACIÓN DE INSTITUCIONES Y PROFESIONALES).- Los profesionales e instituciones de salud, educación y otros tienen la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado. En estos casos se dispondrán medidas de emergencia que no excedan de cuarenta y ocho horas, término en el cual se dará parte al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los médicos forenses, cualquier profesional médico que trabaje en instituciones públicas de salud y profesional psicólogo de servicio social acreditado y sin fines de lucro, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del niño, niña o adolescente afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, estableciendo el tiempo del impedimento propio de sus actividades, extendiendo el certificado correspondiente en forma gratuita.

5.- Sírvase indicar si el ordenamiento jurídico prohíbe explícitamente los castigos corporales de los niños en todos los marcos, incluida la familia. Sírvase proporcionar detalles sobre la defensa jurídica de que disponen quienes administran castigos corporales a los niños, incluida la familia. Sírvase proporcionar información sobre las penas que se aplican a quienes administran castigos corporales a los niños, incluida la familia.

En el ámbito familiar, el Código del Niño, Niña y Adolescente, en sus artículos 33 y 34, establece la suspensión y la pérdida de la autoridad paterna cuando se producen situaciones de castigos corporales, aún sean a título de medida disciplinaria

Asimismo, los artículos 105, 106, 107, 108, 109 del CNNA antes indicados mencionan la prohibición de castigos corporales, y de otra índole, en los ámbitos de la familia, el trabajo, la escuela y otros.

Las personas que son acusadas de maltrato contra los niños, niñas y adolescentes pueden ser llevadas ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, si es que el maltrato no se adecua a un delito público. En casos en que el castigo corporal se adecúe a un delito público los autores son llevados a proceso penal ante los Tribunales de Sentencia. En todos los casos, los acusados de conductas de castigo corporal pueden tener la defensa de un abogado, igual que los acusados por otro tipo de infracciones o delitos.

Las penas que se aplican a los autores de maltrato contra niños son diferentes de acuerdo a la conducta concreta. En el caso de la legislación penal, a continuación se citan como ejemplo las penas establecidas en el Código Penal para los delitos de lesiones y privación de libertad:

Al respecto el CODIGO PENAL señala:

ARTICULO 270.- (LESIONES GRAVÍSIMAS): Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos a ocho años, cuando de la lesión resultare:

1. Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
2. La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
3. La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
4. La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
5. El peligro inminente de perder la vida.

ARTICULO 271.- (LESIONES GRAVES Y LEVES).- El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del ARTICULO anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

Si la incapacidad fuere hasta , veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo

ARTICULO 272.- (AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN).- En los casos de los dos ARTICULOS anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el ARTICULO 252; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los ARTICULOS 254 y 259.

ARTICULO 273.- (LESIÓN SEGUIDA DE MUERTE).- El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor. pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se tratare de los casos previstos en el ARTICULO 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

ARTICULO 292.- (PRIVACIÓN DE LIBERTAD): El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días. La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

1. Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
2. Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
3. Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

La Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, a su vez, tipifica los siguientes delitos, agravando las penas que, para los mismos, establecía el Código Penal:

Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual

ARTÍCULO 308° Bis (VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de

libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

ARTÍCULO 308° ter. (VIOLACION EN ESTADO DE INCONSCIENCIA). Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

ARTICULO 309° (ESTUPRO). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

ARTICULO 310° (AGRAVACION). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años:

1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270° y 271° de este Código;
2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
3. Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;
6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,
7. Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

ARTICULO 312° (ABUSO DESHONESTO). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308°, 308° Bis y 308° Ter., realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años. La pena se agravará conforme a lo previsto en el Artículo 310° de este Código.

ARTÍCULO 318° (CORRUPCIÓN DE MENORES). El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 319° (CORRUPCIÓN AGRAVADA). La pena será de privación de libertad de uno a seis años.

- 1) Si la víctima fuera menor de catorce años;
- 2) Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro;
- 3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
- 4) Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;
- 5) Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

ARTICULO 321° (PROXENETISMO). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 321° Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

En caso de castigos corporales en el ámbito familiar, la Ley 1674, Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica, establece lo siguiente:

Ley contra la violencia en la familia o doméstica

ARTICULO 4. (VIOLENCIA EN LA FAMILIA) . Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

- 1) El cónyuge o conviviente;
- 2) Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;
- 3) Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

ARTICULO 5. (VIOLENCIA DOMÉSTICA). Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

ARTICULO 6. (FORMAS DE VIOLENCIA) . Se considera:

- a) Violencia física, las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;
- b) violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; y,
- c) violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

ARTICULO 7. (SANCIONES). Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.

ARTICULO 8. (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. La multa será cancelada en el plazo de tres días. El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

ARTICULO 9. (ARRESTO) . La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana. El arresto se cumplirá en recintos policiales.

ARTICULO 10. (AGRAVANTES) . Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- 2) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- 3) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

ARTICULO 11. (MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN) . El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediere el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta. Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción cuyo cumplimiento quedó en suspenso.

ARTICULO 12. (TERAPIA PSICOLÓGICA) . La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA* o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro. El

especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

*Actualmente se denomina Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) a la instancia técnica gubernamental.

ARTICULO 13. (TRABAJOS COMUNITARIOS) . El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días. El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.

ARTICULO 17. (MEDIDAS CAUTELARES) . El juez de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. También podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento. En cualquier momento del procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTICULO 18. (CLASES) . Son medidas cautelares:

- 1) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- 2) Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
- 3) Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.
- 4) Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
- 5) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

ARTICULO 19. (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS) . Las medidas cautelares enumeradas en el artículo anterior son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso.

Por otra parte, el Juez de la Niñez y Adolescencia en los casos de maltrato físico puede imponer las medidas de suspensión y pérdida de autoridad paterna, señaladas en los artículos 33 y 34 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

Asimismo, pueden aplicarse también las siguientes medidas:

Código del Niño, Niña y Adolescente

ARTÍCULO 210º (APLICACIÓN DE MEDIDA POR EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).- Además de las establecidas en los numerales 1 al 5 del Artículo 208 (medidas de protección social), el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el caso y en los términos previstos por esta Ley puede aplicar las siguientes medidas:

1. Ordenar por tiempo determinado, la salida del agresor del domicilio familiar, pudiendo derivarlo a un centro de atención psicológica;
2. Prohibir el tránsito del agresor por los lugares que transita la víctima;
3. Entrega del niño, niña o adolescente a los padres o responsables, previa suscripción de compromiso de asumir su responsabilidad y disponer la orientación técnica y seguimiento respectivo;

4. Colocación en hogar sustituto;

5. En caso en que el agresor fuera funcionario de una institución pública o privada, disponer que se envíen los antecedentes a la respectiva institución, para que se tomen las medidas administrativas correspondientes;

6. En caso de maltrato, las medidas dispuestas por la Ley 1674, en todo lo que no se oponga al presente Código. Si el maltrato fuera un acto reincidente o revistiera gravedad que ponga en riesgo la integridad física y mental del niño, niña o adolescente, se remitirá los obrados a la jurisdicción penal;

7. Acogimiento en centros de atención.

El acogimiento es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

6.- *Sírvase informar si el Código Penal permite los castigos corporales y/o la pena capital para castigar delitos cometidos por personas menores de 18 años.*

En el Código Penal no está establecida la Pena Capital, ni los castigos corporales.

El Código del Niño, Niña y Adolescente es compatible con los principios establecidos en la Convención proporciona un marco amplio de garantías para el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley y contiene, entre los aspectos más importantes, un grado de imputabilidad menor al que establece la ley penal.

El artículo 225 del Código del Niño, Niña y Adolescente establece que los mayores de 16 años y menores de 21 años serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas de dicho instrumento jurídico.

7.- *Sírvase a informar si la legislación se ocupa explícitamente de las intimidaciones y el acoso sexual*

El Código Penal tipifica el delito de amenazas, que corresponde a la existencia de intimidación. Sin embargo, el acoso sexual no está tipificado como delito.

8.- *Sírvase proporcionar información sobre la forma en que se abordan en su país las prácticas tradicionales nocivas o violentas, como por ejemplo la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y los delitos contra el honor, pero no solo ellos.*

En Bolivia no existen prácticas tradicionales que atenten contra la salud, ni la integridad y el honor del niño, niña o adolescente.

9.- *Sírvase informar si las disposiciones sobre todas las formas de violencia contra los niños se aplican a los niños no ciudadanos y apátridas, en particular los solicitantes de asilo y los desplazados. Si algunas disposiciones concretas no se aplican a dichos niños, sírvase a proporcionar información sobre la protección que se les brinda.*

La ciudadanía en Bolivia, hasta el presente, está reducida al ámbito político, vinculada con el ejercicio al voto. Por tanto, no se consideran totalmente ciudadanos a los niños, niñas y adolescentes, sean nacidos en Bolivia o sean solicitantes de asilo o desplazados.

Las disposiciones legales antes indicadas: el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica se aplican a todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su situación jurídica.

10.- Sírvase a informar de toda diferencia en la definición de violencia y el marco jurídico aplicable según:

- ***El sexo y la orientación sexual de la víctima y/o el autor***
- ***La Edad de la víctima y/o el autor***
- ***La relación entre la víctima y el autor, en particular; pero no de manera exhaustiva, el infanticidio, la violencia sexual en el matrimonio, el incesto y los abusos sexuales en la familia, así como los castigos físicos.***

Respecto al sexo y la orientación sexual de la víctima y/o el autor no existen diferencias en las concepciones de violencia que se utilizan en el marco jurídico.

Respecto a la edad de la víctima y/o del autor, hay ciertas diferencias con relación a algunos delitos contra la libertad sexual, por ejemplo, el delito de estupro. La tipificación de este delito establece un parámetro de edad para la víctima al indicar que es un delito que se comete contra una adolescente mayor de 14 años y menor de 18 años.

Respecto a la existencia de una relación entre la víctima y el autor, más aún si es relación de índole familiar, en general no es un factor que reduce las penas ni es atenuante del delito, mas bien en algunos casos es circunstancia agravante que eleva la sanción que se impone al autor. Sin embargo, la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, en su artículo 317, otorga impunidad al autor o presunto autor del delito en casos en que posteriormente contraiga matrimonio con la víctima, siempre que éste sea libremente consentido por ella.

11.- Sírvase a informar sobre toda modificación general reciente del marco jurídico para abordar la cuestión de la violencia contra los niños.

En 1992 Bolivia promulgó el “Código del Menor” realizando un esfuerzo por compatibilizar su legislación interna con la CDN. Esfuerzo que no tuvo éxito debido al enfoque de situación irregular existente en Bolivia, a partir de ello sectores, comprometidos con la doctrina de la protección integral concientizaron y promovieron la revisión de la ley y la presentación de un nuevo proyecto en el Parlamento Nacional.

El instrumento mas importante y reciente de políticas dirigidas a la niñez y adolescencia existente en el País es el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley 2026 de octubre de 1999 y puesto en vigencia en junio del año 2000. A esto siguió la elaboración y aprobación del Reglamento al Código por medio de Decreto Supremo (DS) 26086 del 21 de febrero de 2001 el cual fue modificado recientemente por el DS 27443 del 8 de abril de 2004.

12.- Sírvase brindar información sobre estudios y encuestas que se hayan realizado para evaluar las repercusiones de las medidas legales destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas los niños.

Se encuentra en proceso de realización un estudio para medir el impacto de las acciones de defensa y protección de víctimas de violencia en los municipios de La Paz y El Alto, a partir del cual se establecerán criterios generales del impacto de la intervención.

13.- Sírvase señalar qué órganos de la estructura judicial de su país se ocupan de la violencia contra los niños. Sírvase indicar si los tribunales de familia o de menores tienen una responsabilidad específica en esta cuestión.

Los entes Estatales Judiciales encargados del tema de Violencia contra los niños son los Juzgados de Partido en lo Penal, y los Juzgados de partido de la Niñez y Adolescencia.

Edad mínima de consentimiento sexual

14.- Sírvase a proporcionar información sobre la edad mínima de consentimiento sexual dispuestas en la legislación. ¿Existe una edad diferente para los varones y las niñas?

¿Es diferente esta edad cuando se trata de actividades heterosexuales u homosexuales?

No existe una determinación clara en la legislación que establezca una edad mínima de consentimiento sexual para las relaciones entre adolescentes.

Sin embargo, en el ámbito penal, en cuanto a la tipificación del delito de violación de niño, niña o adolescente, existe una determinación referida a relaciones sexuales entre adolescentes mayores de doce años, en la que se indica que no debe haber diferencia de edad mayor de tres años entre ellos.

Para mayor claridad, se transcribe la disposición de referencia, señalada en la LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:

ARTÍCULO 308° Bis (VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

Por otra parte, no existe determinación alguna que diferencie a actividades homosexuales y heterosexuales.

15.- Sírvase proporcionar información sobre la edad mínima de varones y mujeres para contraer matrimonio

Al respecto, el CODIGO DE FAMILIA señala:

ARTICULO 44.- (Edad). El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

16. Sírvase proporcionar información sobre la legislación y otras medidas destinadas a impedir la explotación sexual comercial de los niños, en particular la prostitución y otras actividades sexuales ilícitas. Sírvanse proporcionar datos sobre los medios encaminados a evitar la penalización de los niños víctimas de dicha explotación. Sírvase informar sobre la legislación y demás medidas destinadas a prohibir toda forma de venta o trata de niños, niñas y adolescentes, en particular por los padres.

Una de las leyes es el Código Penal que, en su Título XI, artículos 308 al 325, tipifica los delitos contra la libertad sexual. Los delitos definidos en ese cuerpo legal son: violación, estupro, sustitución de persona, abuso deshonesto, raptó propio, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de menores, corrupción agravada, corrupción de mayores, proxenetismo, actos obscenos y publicaciones y espectáculos obscenos. Algunos de estos delitos tienen circunstancias agravantes para los casos en que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

Por su parte, la Ley N° 20333, Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, modifica varios tipos penales definidos en el Código Penal y establece medidas para la protección a las víctimas de estos delitos. Concretamente, la Ley N° 2033 modifica la tipificación de las conductas de violación, estupro, abuso deshonesto, corrupción de menores, corrupción agravada, corrupción de mayores y proxenetismo. Asimismo, define nuevos delitos relacionados a la violencia sexual que no se hallaban previstos en el Código Penal. Estos delitos son: la violación de niño, niña o adolescente, la violación en estado de inconsciencia y el tráfico de personas.

Además de la tipificación penal, la Ley N° 2033 enuncia los derechos y las garantías que tienen las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y establece medidas políticas, administrativas y médicas destinadas a su atención y protección.

El pasado mes de mayo fue promulgada en el Congreso Nacional la Ley contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes, que define nuevos delitos vinculados al tráfico de niños y la pornografía infantil y modifica otros ya tipificados. La consideración de este instrumento jurídico en el Congreso para su aprobación final fue impulsada desde hace varios años por organizaciones de la sociedad civil e instituciones que trabajan en la promoción de los derechos de la niñez. En este proceso, dichas organizaciones e instituciones participaron tanto en la elaboración del proyecto de ley como en su reformulación. Sin embargo, extrañamente el proyecto de ley que fue aprobado en el Congreso el mes de mayo no correspondía al proyecto de ley trabajado, sino era un documento preliminar anterior que había sido reformulado varias veces. Por esa razón, el proyecto de Ley contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes que fue finalmente aprobado en sesión de Congreso, siendo que se trató de un documento preliminar, adolece de algunas falencias. Dichas falencias impiden que se constituya en un cuerpo legal realmente útil para el control de los delitos de tráfico de niños, niñas y adolescentes en general, y con fines de violencia sexual comercial en particular.

Las observaciones a la Ley aprobada son dos: la primera es de índole conceptual ya que la Ley establece nuevos parámetros en cuanto a edad para la niñez y adolescencia, señalando términos que no corresponden con los establecidos en el Código del Niño, Niña y Adolescente⁴. La segunda falencia está referida a la amplitud, ambigüedad y confusión en la definición de los tipos penales, para la elaboración de los cuales no se tomaron en cuenta los criterios de la teoría del delito ni los elementos de la estructura del tipo.

Debido a ello, el Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, en coordinación con el Viceministerio de Justicia, está preparando un documento de análisis técnico sobre la Ley aprobada y una propuesta de reformulación de la misma. Este trabajo tiende a reunir las fundamentaciones necesarias para solicitar al Presidente de la República el veto a la Ley, de manera que ésta no sea promulgada por el Poder Ejecutivo y retorne al Congreso Nacional a efectos de que se realicen las correcciones que corresponden.

Respecto a las conductas delictivas de quienes promueven la prostitución, el Código Penal señala:

ARTICULO 321° (PROXENETISMO). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

³ Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, Ley N° 2033 de fecha 29 de octubre de 1999.

⁴ Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 2026 de fecha 27 de octubre de 1999.

La Ley 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual señala:

ARTICULO 321° Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

17: Sírvase proporcionar información sobre la legislación y otras medidas destinadas a prohibir la producción, posesión y difusión de pornografía infantil. En particular, sírvase informar sobre los controles de la pornografía producida y/o difundida por internet

En el marco normativo vigente en Bolivia existen también vacíos, tanto en la legislación como en las resoluciones administrativas, referidos principalmente al comercio de la pornografía que se realiza mediante internet, actividad que se ha difundido en el país los últimos años.

18.- Sírvase informar sobre las leyes o directrices que protegen a los niños de información y material pernicioso transmitidos por los medios de comunicación, internet, videos, juegos electrónicos. Etc.

El Código del Niño, Niña y Adolescente N° 2026 señala:

ART. 135: (TRABAJOS ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD) Son los realizados en:

- a) Salas o sitios de espectáculos obscenos, talleres donde se gravan, imprimen, fotografían, filman o venden material pornográfico
- b) Locales de diversión para adultos como boites, cantinas, chicherías, tabernas, salas de juego y otras similares
- c) Propagandas, películas y videos que atenten contra la dignidad

ART. 164: (REVISTAS, PUBLICACIONES Y VIDEOS) Las revistas, publicaciones y videos que contengan material inadecuado e inapropiado para niños, niñas y adolescentes, serán comercializados sin exhibirse

19.- Sírvase proporcionar información sobre leyes, reglamentaciones o directrices administrativas que dispongan la obligación de denunciar a los órganos correspondientes toda forma de violencia y malos tratos de que sean víctimas los niños en todos los marcos.

Al respecto, el Código del Niño, Niña y Adolescente Ley 2026 señala:

ART. 110° (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- Los casos de malos tratos serán obligatoriamente denunciados ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Fiscal de Materia u otra autoridad competente de la niñez y la familia, quienes deberán tomar las medidas pertinentes, debiendo presentar la denuncia en el término de veinticuatro horas ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. Están obligados a denunciar:

1. Los familiares, convivientes, cónyuges o parientes;
2. Toda persona que, en el desempeño de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato; y,
3. Todo profesional o funcionario que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato, no pudiendo alegar secreto profesional ni ampararse en órdenes superiores o dependencia funcionaría de cualquier naturaleza.

Los informantes y demandantes a que se refiere este Artículo, están exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen, salvo mala fe.

ART. 167 (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR) Los propietarios o administradores de hoteles, alojamientos, pensiones y similares, tienen la obligación de comunicar en el día a la autoridad

competente el alojamiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentren solos y estén en compañía de personas que no acrediten su calidad de padres o responsables.

20.- Si en efecto, existen leyes, reglamentaciones o directrices administrativas al respecto, sírvase indicar si todos los ciudadanos tienen obligación de someterse a ellas o si la obligación incumbe sólo a ciertos grupos de profesionales . Sírvase proporcionar datos sobre las sanciones que se imponen por incumplimiento de esta norma.

Conforme a lo señalado por los artículos arriba citados, toda persona que en el desempeño de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de malos tratos en contra de niños tiene la obligación de denunciar. Sin embargo, no existe una determinación que imponga sanciones para las personas en general por el no cumplimiento de esta obligación. Solamente los funcionarios públicos están sujetos a sanción por este incumplimiento, la sanción en este caso es penal y corresponde al delito de incumplimiento de deberes tipificado en el Código Penal.

Asimismo, además de la obligación de denunciar existe la obligación de comunicar, como lo dispone el Código del Niño, Niña y Adolescente Ley 2026:

ARTICULO 159° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Toda persona en general, y los directores y maestros de establecimientos educativos en especial que detecten cualquier señal o indicio de maltrato, violencia, explotación, abuso, tenencia o consumo de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, esta en la obligación de comunicar inmediatamente estas situaciones a los padres o responsables y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

21.- Sírvase proporcionar información sobre los procedimientos de presentación de denuncias relativas a toda forma de violencia contra niños cometida en :

- ***La familia y el hogar***
- ***Escuelas centros preescolares (oficiales y no oficiales, estatales y privados);***
- ***Academias Militares***
- ***Instituciones, en particular centros de atención , internados, centros de salud y psiquiátricos;***
- ***El contexto de la aplicación de la ley y el orden publico, en particular en centros de detención o prisiones***
- ***El barrio, la calle y la comunidad, incluso en las zonas rurales***
- ***El lugar de trabajo (estructurado y no estructurado)***
- ***Los deportes y los establecimientos deportivos.***

El procesamiento de estos delitos se basa en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal⁵, el que establece dos etapas fundamentales: la etapa de investigación criminal, realizada por la Policía Nacional bajo la dirección de un representante del Ministerio Público, y la etapa de procesamiento penal a cargo de una autoridad judicial que es la que al final emitirá la sentencia correspondiente. Sin embargo, si bien no se cuenta con las estadísticas necesarias para apreciar la equivalencia entre delitos denunciados y casos procesados penalmente hasta la sentencia, existe una percepción de que es mínimo el número de delitos contra la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes que son efectivamente reprimidos.

21.- Sírvase indicar si los niños o las personas que los representan tienen acceso a estos procedimientos. Sírvase indicar también si se proporciona asistencia letrada para facilitar la presentación de denuncias y señalar en qué circunstancias se hace

Los niños y las personas que los representan sí tienen acceso a estos procedimientos, así como al ejercicio de todos los derechos y garantías procesales que se establecen tanto para las víctimas como para los imputados. Por otra parte, si un niño o adolescente no puede o no contrata un

⁵ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999.

abogado tiene la asistencia legal directa de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia; asimismo, puede contar con la defensa legal de los abogados defensores de oficio o los abogados de la Defensa Pública.

Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual No. 2033

ARTÍCULO 101° (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis años;
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;
- c) En tres (3) años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

ARTÍCULO 15° (DERECHOS Y GARANTÍAS). La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:

1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal;
2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones;
3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte;
4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado;
5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad;
6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación;
7. A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o

responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza;

8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;

9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos;

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor;

En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos:

12. A que el juez le designe un tutor ad litem para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables.

13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.

El Código de Procedimiento Penal N° 1970 señala:

ARTÍCULO 35°.- (PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL). No podrán denunciar ni ejercitar la acción penal: el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción; los cónyuges y convivientes entre sí; y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, conviviente o sus hermanos.

Los menores de edad o los interdictos declarados sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales

ARTÍCULO 78°.- (QUERELLANTE). La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código.

Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato.

Las personas jurídicas podrán querrellarse a través de sus representantes.

ARTÍCULO 203°.- (TESTIMONIOS ESPECIALES). Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.

ARTÍCULO 331º.- (PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). El juez o tribunal autorizará la instalación en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate, siempre que no se trate de juzgamiento de menores.

ARTÍCULO 353º.- (TESTIMONIO DE MENORES). El testigo menor de dieciséis años será interrogado por el juez o presidente del tribunal en base a las preguntas presentadas por las partes en forma escrita.

En el interrogatorio el juez o el presidente del tribunal será asistido por un pariente del menor o un experto en psicología siguiendo las normas previstas por el Artículo 203º de este Código.

22.- Sírvase describir las medidas que se han tomado para sensibilizar a la población sobre las posibilidades de denunciar los actos de violencia cometidos contra los niños

Ley contra la violencia en la familia o domestica N° 1674

ARTICULO 2. (BIENES PROTEGIDOS) . Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

ARTICULO 3. (PREVENCIÓN) . Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra curricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos; fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.

b) Impulsará un proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

c) Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.

d) Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.

ARTÍCULO 16º (INVESTIGACIÓN). El Ministerio Público tendrá la responsabilidad de crear, en coordinación con la Policía Nacional, equipos interdisciplinarios que colaboren en la investigación de las denuncias de delitos contra la libertad sexual.

23.- Sírvase proporcionar información sobre los procedimientos especiales o las normas de derecho probatorio que se aplican en los procesos por actos de violencia contra niños

De acuerdo con la legislación, los procedimientos se realizan precautelando por el respeto de los derechos de los niños en su condición de víctimas de la violencia, para lo cual deben contar con la presencia de personal especializado en la temática de la niñez, tanto para la investigación como para la defensa. Los elementos probatorios que se consideran son aquellos propios del procedimiento penal, como ser la prueba testifical, la prueba documental, la prueba pericial, inspecciones y reconstrucciones e indicios y evidencias.

24.- Sírvase proporcionar información sobre el resultado habitual de las denuncias de violencia contra los niños

No se cuenta con información estadística sistematizada a nivel nacional respecto a la forma de resolución de los casos de violencia contra niños; sin embargo, por la información que se tiene existen situaciones que afectan la conclusión regular de estos casos, como ser la demora en la administración de justicia o la falta de una capacitación adecuada del personal administrativo o policial que realiza la investigación; estos son problemas que afectan al sistema de justicia en su conjunto.

25.- Sírvase proporcionar información sobre el resultado habitual de los procedimientos judiciales en los que se condena a niños y adolescentes por actos de violencia

De acuerdo a los datos proporcionados por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia de municipios capital de departamento se tiene que en el año 2003, se han reportado 826 denuncias de infracción por parte de adolescentes. De este total 136 casos referían violencia sexual de adolescentes a otros niños, niñas y adolescentes.

II MARCO INSTITUCIONAL Y RECURSOS PARA ABORDAR LA CUESTION DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

26.- ¿ Hay autoridades, estructuras y mecanismos oficiales en los niveles federal, estatal/provincial, municipal y local responsables de la cuestión de la violencia contra los niños?

En Bolivia, a nivel Estatal la entidad normativa encargada de elaborar y establecer normas de prevención , protección y atención integral y políticas públicas referidas a niñez y adolescencia, vigilar el cumplimiento del Código del Niño, Niña y Adolescente y apoyar a las Prefecturas y Municipios en la implementación de servicios a favor de niños, niñas y adolescentes es el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad.

A nivel operativo departamental se encuentran los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES) que son dependencias administrativas y ejecutoras de la Prefectura de cada departamento para el área de la niñez y la adolescencia, que tienen como misión implementar acciones de protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, así como brindar servicios integrales para mejorar las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, en el marco de las políticas y normas nacionales.

A nivel operativo municipal se cuenta con 220 Defensorías de la Niñez y Adolescencia en 198 Municipios de los 9 Departamentos del País. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependientes de los Gobiernos Municipales que tienen como misión defender y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes y realizar acciones de prevención del uso indebido de drogas. Constituyen la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por el Código del Niño, Niña y Adolescente y otras disposiciones; están conformadas en su mayoría por equipos interdisciplinarios un abogado, un

Trabajador Social y un Psicólogo. Los entes estatales encargados de regular el funcionamiento de las mismas son el Comité de Vigilancia de los Gobiernos Municipales y las Comisiones de la Niñez y Adolescencia.

Por otra parte se cuenta con las Comisiones de la Niñez y Adolescencia en los Consejos Departamentales de los 9 departamentos del País su objetivo es proponer y fiscalizar las políticas de atención a la niñez y adolescencia de los departamentos. Esta constituida por un presidente asignado por el consejo departamental, un secretario que es un representante de la sociedad civil y los miembros que son dos consejeros titulares elegidos por el consejo departamental y cinco representantes de la sociedad civil.

Asimismo se cuenta con 13 Juzgados de Partido de la Niñez y Adolescencia compuesto por el Juez de la Niñez y Adolescencia, un secretario, un auxiliar, un abogado, un oficial de diligencias y un equipo interdisciplinario de apoyo y asesoramiento conformado por un Trabajador Social y un Psicólogo. El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales del niño, niña o adolescente.

27.- ¿ Se ha encomendado a una autoridad gubernamental determinada la cuestión de la violencia contra los niños?

El tema de violencia contra los niños es manejado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia ya que dentro de sus atribuciones están:

- ❖ Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales,
- ❖ Brindar orientación interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones críticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares.
- ❖ Intervenir , cuando se encuentren en conflicto los derechos de los niños, niñas y adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interés superior.
- ❖ Promover en los niños, niñas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de sus derechos.

Asimismo con el Código Niño, Niña y Adolescente se asignó al Juez de la Niñez y Adolescencia como el encargado de tratar los casos de adolescentes en conflicto con la ley, otorgando plenas garantías que incluyen el debido proceso.

28.- ¿Asigna su país recursos financieros y/o humanos a las actividades de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?

El financiamiento que el Estado asume es para el funcionamiento del Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, los Servicios de Gestión Social de la Prefecturas y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, en el país se ha conformado dos Mesas Nacionales por miembros del Estado, ONGs y Sociedad Civil que trabajan contra la violencia a los niños, niñas y adolescentes, estas son:

1. La Mesa Nacional por la Cultura del Buen Trato y la Prevención de la Violencia
2. La Mesa Nacional contra la Violencia Sexual Comercial

Estas mesas funcionan con el aporte conjunto del Estado, las organizaciones no gubernamentales participantes y la cooperación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

30.- ¿ Brindan los donantes internacionales o bilaterales recursos para las actividades relacionadas con la violencia contra los niños en su país?

El cooperante más importante en este sentido es UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)

31.- ¿Brinda su país asistencia a otros países para luchar contra el problema de la violencia de que son víctimas los niños?

No

32.- Si su país tiene una institución nacional de derechos humanos, como por ejemplo una comisión o un defensor de los derechos humanos, o una institución de defensa de los derechos humanos de los niños ¿tiene dicha institución una función concreta o competencia en el ámbito de la violencia contra los niños, por ejemplo para recibir denuncias?

El Defensor del Pueblo es la instancia encargada de velar por el respeto de los derechos humanos en las instituciones estatales y públicas. Por otra parte, en el país funciona la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos que interpone sus oficios en la defensa de los derechos de la población boliviana.

De manera específica, de acuerdo al Código del Niño, Niña y Adolescente, los entes receptores de denuncias son las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, que de acuerdo a ley deben funcionar en todos los municipios (estructura política más pequeña del país), asimismo, se preve la recepción de denuncias a la Brigada de Protección a la Familia dependiente de la Policía Nacional y en casos de violencia sexual a la propia Policía Técnica Judicial.

Asimismo, dentro de la sociedad civil existen varias ONGs receptoras de denuncias, por ejemplo el DNI (Defensa de los Niños Internacional)

33.- ¿Existen estructuras parlamentarias especiales (por ejemplo, comisiones especiales) que se ocupen de la violencia contra los niños?

No, en el país no existe una comisión parlamentaria específica que se ocupe de este campo. Sin embargo, el Código del Niño, Niña y Adolescente prevé la conformación de las Comisiones de la Niñez y Adolescencia en los Concejos Municipales y Consejo Departamental, estos últimos conforman a su vez el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, instancias fiscalizadoras y propositivas responsables de realizar el seguimiento a la implementación de políticas públicas.

34.- ¿Ha habido iniciativas parlamentarias recientes en el ámbito de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?

La Aprobación del Proyecto de Ley contra el Tráfico de niños que aun se encuentra en revisión para su modificación por parte del Ejecutivo.

III EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE QUE SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS

35.- Sírvase a describir las iniciativas principales de la sociedad civil de su país sobre la violencia contra los niños, en particular, los tipos de institución que participan (por ejemplo, instituciones académicas, asociaciones profesionales etc.) y las actividades que realizan (promoción, sensibilización, investigación, prevención, rehabilitación y tratamiento de los niños lesionados por la violencia, prestación de servicios, facilitación de recursos)

Las organizaciones de la Sociedad Civil mas importantes que trabajan en este campo son:

La Congregación de Hermanas Adoratrices realizan atención y rehabilitación a victimas de violencia sexual comercial

CIPTAS- Santa Cruz realiza atención a niños victimas de abuso sexual en los campos médicos y psicológicos

Centro Juana Azurduy Sucre.- promoción, prevención y sensibilización en los materiales del Plan por la Cultura del Buen Trato

Fundación La Paz.- promoción, prevención y sensibilización de los materiales del Plan por la Cultura del Buen Trato e Investigación

Fundación SEPA Santa Cruz.- Investigación en la Temática de Violencia Sexual Comercial
DNI.- Recepción de denuncias, prestación de servicios, atención a víctimas de violencia.

36.- *Sírvase a describir el apoyo que presta el gobierno de su país a estas actividades y a las destinadas a coordinar las iniciativas oficiales y de la sociedad civil*

El mayor aporte del estado en la lucha contra la violencia a los niños son las Defensorías de la Niñez y Adolescencia que trabajan en coordinación con diferentes ONGs como ser DNI, Save the Children- Canadá, Centro Juana Azurduy, Fundación La Paz, etc.

Por otra parte el Viceministerio de la Juventud Niñez y Tercera Edad lideriza las Mesas Nacionales contra la Violencia Sexual Comercial y la Mesa por la Cultura del Buen Trato y Prevención de la Violencia, instancia que promueve políticas de protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia

37.- *Sírvase a describir el papel que desempeñan los medios de comunicación en la lucha contra la violencia de que son víctimas los niños.*

El papel de los medios de comunicación se limita en general a reflejar situaciones de violencia realizado contra niños, niñas y adolescentes. En muchos casos, el enfoque de estos medios tiene una tendencia sensacionalista, proceso en el cual se centraliza la noticia en el hecho y se hace énfasis en la descripción de la víctima, dejando de lado el contexto, las causas y consecuencias del hecho violento y principalmente el reconocimiento del agresor como una persona que está ejerciendo violencia hacia un niño, niña o adolescente, acto que debe ser sancionado.

Actualmente, se está realizando un estudio para investigar el tratamiento informativo de hechos de violencia, para definir en coordinación con periodistas y comunicadores sociales, una estrategia comunicación que incluya también a la fuente de información, vale decir, a las instituciones de defensa, hospitales, policía, etc.

IV LOS NIÑOS COMO ACTORES EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE QUE SON VÍCTIMAS

38.- *Sírvase a proporcionar información sobre la participación de los niños y las consultas que se les formula al diseñarse actividades y al ejecutarse y supervisarse los programas y políticas destinados a luchar contra la violencia de que son víctimas. Sírvase proporcionar información, en particular las edades de los niños que participan en estas actividades y otros datos sobre ellos.*

El logro mas importante en este sentido, es la incorporación de organizaciones de niños y adolescentes en las Comisiones de la Niñez y Adolescencia de los Concejos Municipales, Consejos Departamentales y Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo el año 2001 se conformó la Alianza Boliviana por la Niñez y Adolescencia, movimiento nacional con participación de 80 instituciones – gubernamentales y no gubernamentales – y niños, niñas y adolescentes, de diferentes organizaciones

La Alianza ha logrado los siguientes principales resultados:

- Presentación de su decálogo (elaborado con participación de unos 1000 niños y niñas) sobre los derechos de la niñez al ex Presidente de la Republica Jorge Quiroga (2001)
- Mas de 13.000 votos de niños en la campaña “Diga si para los Niños” (2002)
- Participación de una niña y un adolescente (elegidos por niños y adolescentes) en la Sesión especial a favor de la infancia, Nueva York (mayo 2002)
- Foro Nacional sobre Políticas Publicas con 50 niños, niñas y adolescentes del país con candidatos a la presidencia, con acuerdo firmado (2002)

- Participación de los niños, niñas y adolescentes en la planificación anual 2003 del Viceministerio de la niñez y adolescencia (dic. 2002)
- Primer Congreso Nacional del Parlamento de niños, niñas y adolescentes y tres sesiones nacionales (2003)
- 80 Niños y niñas elaboraron y leyeron su “Declaración sobre Niñez Indígena” en la Cumbre Iberoamericana de Ministros y Responsables de la Temática de la Niñez. (2003)
- Red de reporteros juveniles iniciada (2003)
- II Congreso Nacional del Parlamento Infantil (2004)
- Capacitaciones sobre sus derechos, democracia, participación, a niños, niñas y adolescentes.
- Estrategia comunicacional dirigida a tomadores de decisión para promover la inclusión de la opinión de la niñez (2001-2004)

39.- *Sírvase describir la participación, en su caso, de los niños en la elaboración de normas especiales de procedimientos o de derecho probatorio que se aplican en las audiencias judiciales relativas a situaciones de violencia contra los niños. Sírvase a proporcionar información, en particular las edades de los niños que participan en estas actividades y otros datos sobre ellos.*

El niño, niña o adolescente puede intervenir en procedimientos administrativos o judiciales que lo afecten, pero debe ir acompañado por los padres o un representante legal.

Con relación a los adolescentes, el Código Niño, Niña y Adolescente Art. 230.4. garantiza la presencia de los padres o representantes en todos los actos procesales.

Por el momento, no existe una participación directa de los niños en la elaboración de normas, sin embargo, en la medida en que las Comisiones de la Niñez y Adolescencia incorporen a los niños, niñas y adolescentes, la participación de los niños, niñas y adolescentes será protagónica no sólo en el establecimiento de normas, sino en su fiscalización.

40.- *Sírvase describir la magnitud y el tipo de recursos con que se cuenta para apoyar la participación de los niños en las actividades destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas.*

El Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, continuamente realiza gestiones ante las Prefecturas y Comisiones de la Niñez y Adolescencia, para la inclusión de la participación de los niños, niñas y adolescentes.

V POLITICAS Y PROGRAMAS PARA HACER FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

41.- *¿ Cuenta su gobierno con una política global relativa a la violencia contra los niños?*

Las políticas públicas de protección a los niños víctimas de violencia están definidas por el Código del Niño, Niña y Adolescente que establece una estructura de defensa integral a nivel judicial de protección del riesgo y defensa psicosocial.

Art.- 213° El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente el acceso, en igualdad de condiciones, a la justicia en todas las instancias.

LIBRO SEGUNDO
PREVENCION, ATENCION Y PROTECCION
TITULO I
PREVENCION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 158° (PRIORIDAD DE PREVENCIÓN) El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral. La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurrieran en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio dispuesto por otras leyes.

ARTICULO 159° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Toda persona en general, y los directores y maestros de establecimientos educativos en especial que detecten cualquier señal o indicio de maltrato, violencia, explotación, abuso, tenencia o consumo de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, esta en la obligación de comunicar inmediatamente estas situaciones a los padres o responsables y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

CAPITULO II ENTIDADES DE PROTECCION SECCION 1
Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia
SECCION 2
Defensorías de la Niñez y Adolescencia
CAPITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL

ARTICULO 207° (PROTECCION) Las medidas de protección social al niño, niña y adolescente son aplicables cuando los derechos reconocidos por este Código estén amenazados o sean violados:

4. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado
5. Por acción u omisión de los padres o responsables
6. En razón de la conducta del niño, niña o adolescente

42.- ¿ Cuenta el gobierno de su país con programas específicos destinados a impedir la violencia contra los niños y resolver el problema que plantea, o proporciona apoyo directo para que otros organismos ejecuten dichos programas?

En los programas de apoyo a la familia se han realizado esfuerzos intersectoriales gubernamentales y de ONGs que han logrado implementar programas y proyectos como el Proyecto de escolarización para niños, niñas trabajadores que esta dirigido a rescatar a los niños/as del ámbito laboral para su incorporación a la escuela brindando acompañamiento escolar, capacitación a las familias, salud, nutrición y micro créditos, sensibilizando a la sociedad sobre la necesidad de erradicar el trabajo infantil, fortaleciendo su proceso educativo integral, su personalidad y lazos familiares.

Dentro del POA (Plan Operativo Anual) 2004 del Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad existen programas de protección y prevención de la violencia por ejemplo:

- Establecer un sistema de protección de la niñez y adolescencia boliviana contra el tráfico de niños a través de instituciones del Estado y Sociedad Civil.
- Diseñar un Sistema Nacional de Justicia Penal Juvenil que promueva un modelo educativo y responsabilizador.
- Diseño de un sistema de Políticas de atención, intervención y prevención de la violencia, en el marco del reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales con derechos y responsabilizados.
- Diseño de un sistema Nacional de promoción de la Cultura del Buen Trato
- Implementar las acciones diseñadas en el Plan Nacional de Erradicación Progresiva de las Peores Formas de Trabajo Infantil y de protección laboral de adolescentes trabajadores.
- Fortalecer las instancias Estatales establecidas por el Código Niño, Niña y Adolescente responsables del cumplimiento de políticas publicas de defensa y protección integral a la niñez y adolescencia a nivel nacional, departamental y municipal.
- Diseño de un Sistema Nacional de Políticas de atención intervención y prevención, de la violencia a niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales con derechos y responsabilidades.

El Comisionado de Erradicación Progresiva de Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo, tiene conformadas 2 subcomisiones de erradicación progresiva del trabajo en la zafra de caña de azúcar y la minería, estas subcomisiones están conformadas por miembros del Estado e Instituciones de la Sociedad Civil.

El Centro Juana Azurduy presta capacitación y sensibilización sobre la Cultura del Buen Trato, mediante material educativo dirigido a niños, niñas y adolescentes, sus padres y maestros.

La Fundación La Paz con el RIBUTRA presta el servicio de asistencia Técnica, protección, prevención e intervención en crisis a víctimas de violencia y familia.

DNI presta el servicio de defensa socio jurídica en casos de violencia.

Estas tres Instituciones de la Sociedad Civil forman parte de las Mesas Nacionales, del Plan por la Cultura del Buen Trato y contra la Violencia Sexual Comercial.

	Física	sexual	Psicológica	Descuido	Practicas tradicionales	otras
Familia/hogar	x		x	x		
Escuelas	x		x			
Instituciones	x	X				
Vecindario/comunidad	x		x			
Lugar de trabajo	x		x		x	
Aplicación de la Ley	x	X	x		x	
Otras						

43.- ¿Supervisa el gobierno las repercusiones de las políticas y los programas de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?

La mayoría de los Programas son Gubernamentales, y en el caso de la Sociedad Civil el Gobierno trabaja en estrecho contacto y coordinación con las instituciones.

44.- ¿Participa el gobierno de su país en actividades internacionales sobre violencia contra los niños?

VI REUNION DE DATOS, ANALISIS DE INVESTIGACION

45.- En los últimos cinco años, ¿se han realizado estudios sobre la victimización, epidemiológicos o demográficos respecto de cualquier forma de violencia contra los niños en su país?

El año 2001 se publicó un Diagnostico del Maltrato en Bolivia, a partir de la percepción de los propios niños, niñas y adolescentes, el mismo que fue publicado en versión inextensa y en versión popular (resumen)

La Fundación CEPROMIN realizó un estudio sobre el Trabajo Infantil en las Minas de Siglo XX y Llalagua.

El Defensor del Pueblo realizó un estudio el año 2000 sobre la situación de los niños/as institucionalizados en hogares, de atención directa y atención delegada y en centros transitorios para adolescentes infractores.

46.-¿Se han realizado estudios en pequeña escala o con entrevistas representativas entre los padres y niños respecto a la victimización violenta de los niños?

No

47.- En los últimos cinco años, ¿ha realizado o encargado el gobierno de su país estudios de investigación científica sobre el problema de la violencia contra los niños?

En este momento la ONG CEBIAE se encuentra realizando una investigación sobre el Trabajo Infantil Domestico, donde se incluye violencia sexual y Violencia Sexual Comercial

48.- En los últimos cinco años, ¿ha realizado el gobierno de su país estudios de investigación científica sobre el problema de la violencia contra los niños?

Se realizaron tres investigaciones sobre violencia sexual comercial. La primera en las ciudades de La Paz y El Alto, la segunda en las ciudades de Cochabamba y Santa Cruz y la tercera, en zonas fronterizas con Brasil y Argentina, siendo los municipios seleccionados: Yacuiba, Guayaramerin y Cobija, el mismo que fue presentado a instituciones públicas y privadas de dichas ciudades.

Actualmente, se encuentra en proceso de implementación del Sistema de Información de Defensorías (SID) que sistematiza todas las tipologías atendidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a partir de la cual se sistematiza información estadística.

49.- ¿Cuenta su país con un sistema para investigar todas las muertes de niños en que se sepa o se sospeche que hubo un componente de violencia?

No

50.- ¿ Se publican informes periódicos (por ejemplo anuales) en que se describe el perfil estadístico de las muertes violentas confirmadas o presuntas investigadas por el sistema? Proporcionar el porcentaje de todas las muertes por homicidio de menores de 18 años registradas.

No

51.- Si el Gobierno de su país publica informes sobre el perfil nacional de las muertes violentas confirmadas o presuntas, sírvase señalar como se desglosan los datos a los fines de los informes (tildar los que correspondan)

SEXO

EDAD

GRUPO ETNICO

FORMA DE MUERTE (homicidio, suicidio, no determinada)

CAUSAS EXTERNAS DE LA MUERTE (arma de fuego, estrangulamiento)

SITUACION GEOGRAFICA DEL INCIDENTE (dirección)

CONTEXTO EN QUE SE PRODUJO (hogar, escuela, etc.)

FECHA Y HORA DEL INCIDENTE

RELACION ENTRE LA VICTIMA Y EL AUTOR

OTRA INFORMACION

52.- Sírvase proporcionar el numero total de hechos de violencia contra los niños denunciados en 2000, 2001, 2002 y 2003

De acuerdo a la información proporcionada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia **solamente** de municipios capital de departamento, se tiene el siguiente detalle:

TIPOLOGIA	GESTION 2001	GESTION 2002	GESTION 2003
UNIVERSO	15.627	23.755	38.177
MALTRATO	4.092	6.066	9.122
VIOLENCIA SEXUAL	592	690	2.215

* Incluye maltrato físico y psicológico

A partir del Reporte Nacional 2003 del Sistema de Información de Defensorías (SID), se tiene que en el área urbana la mayor problemática es el maltrato con un 30.2%; en el área rural se reporta el 26.5%. Respecto a situaciones de abuso sexual en el área urbana se reporta un 5.9%, en tanto, en el área rural se tiene un 3.6%.

53.- Sírvase proporcionar el número total de condenas y casos denunciados en las distintas categorías de hecho de violencia contra niños en 2000, 2001, 2002 y 2003

No se cuenta con información estadística nacional al respecto

VII SENSIBILIZACION, PROMOCION Y FORMACION

54.- En los últimos cinco años ¿ha realizado o encargado el gobierno de su país campañas de sensibilización, y prevención de la violencia contra los niños?

Se realizaron Talleres de Capacitación a las Defensorías en coordinación con la Fundación Juana Azurduy y la Fundación La Paz en los materiales del Plan por la Cultura del Buen Trato para la réplica con la comunidad.

El Centro Juana Azurduy en el departamento de Chuquisaca se encuentra capacitando y sensibilizando a la comunidad en los materiales CRE 3 y Súper Defensores.

Asimismo se realizaron Talleres de sensibilización en el marco de combatir la violencia sexual comercial, al personal de las defensorías, SEDEGES, Sociedad Civil. Y también en el tema de “educa no pegues” con la participación de capacitadoras extranjeras expertas en el tema.

Así mismo se llevó a cabo el Taller Nacional de Justicia penal juvenil, que establece un enfoque responsabilizador y educativo.

55.- ¿Por qué medios se difundieron los mensajes y la información de la campaña (tildar los que correspondan)?

- Prensa escrita
- Radio
- Televisión
- Cines, Teatros
- Escuelas X
- X
- Otros (comunidad)

56.- En los últimos cinco años ¿ha impartido, encargado o patrocinado el gobierno de su país programas de información en el ámbito de la violencia contra los niños?

	PREVENCION	PROTECCION	REPARACION	REHABILITACION	SANCIONES
Profesionales del sector medico (en particular pediatras, enfermeros, psiquiatras y dentistas)	X		X		
Profesionales de salud publica	x		x		
Trabajadores sociales y psicólogos	x		x		x
Docentes y otros educadores					
Funcionarios Judiciales (Incluidos Jueces)	x		x		x
Policía	x		x		x
Personal Penitenciario					
Personal que se ocupa de los delincuentes juveniles, personal de instituciones					
padres y tutores	x		x		
Otros (sírvase especificar)					